



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
12 de agosto de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Viet Nam*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Viet Nam¹ en sus sesiones 4244^a y 4245^{a2}, celebradas los días 7 y 8 de julio de 2025. En su 4256^a sesión, celebrada el 15 de julio de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del cuarto informe periódico de Viet Nam y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de renovar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado Parte sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado Parte sus respuestas escritas³ a la lista de cuestiones⁴, complementadas con las respuestas presentadas oralmente por la delegación, y la información complementaria presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas y de política adoptadas por el Estado Parte:

- a) La aprobación de modificaciones a la Ley de Lucha contra la Trata, en 2024;
- b) La aprobación de la Ley de Justicia Juvenil, en 2024;
- c) La aprobación de modificaciones al Código del Trabajo de 2019, en 2021;
- d) La aprobación de dos resoluciones y la adopción de una decisión relativas a la modernización del sistema judicial, incluida la ampliación de los servicios de asistencia jurídica;
- e) La aprobación del Plan de Acción Nacional sobre las Mujeres y la Paz y la Seguridad (2024-2030);
- f) La aprobación de la Estrategia Nacional de Igualdad de Género (2021-2030).

* Aprobadas por el Comité en su 144º período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025).

¹ CCPR/C/VNM/4.

² Véanse CCPR/C/SR.4244 y CCPR/C/SR.4245.

³ CCPR/C/VNM/RQ/4.

⁴ CCPR/C/VNM/Q/4.



C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto

4. Aunque toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por garantizar la armonización de su legislación interna con las disposiciones del Pacto, al Comité le preocupa que la Constitución no aplique plenamente los derechos garantizados en el Pacto y que la legislación y las políticas nacionales, incluida la Directiva núm. 24, impongan restricciones excesivamente amplias a los derechos del Pacto, en particular por razones de seguridad nacional. El Comité lamenta que, a pesar de las iniciativas de sensibilización, las disposiciones del Pacto no hayan sido aplicadas por los tribunales nacionales. También lamenta que el Estado Parte todavía no haya ratificado el primer Protocolo Facultativo del Pacto (art. 2).

5. **El Estado Parte debe velar por que todas las disposiciones del Pacto sean plenamente efectivas en su ordenamiento jurídico interno. Debe también velar por que las leyes internas se interpreten y apliquen de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto. Además, el Estado Parte debe dar a conocer las disposiciones del Pacto a los jueces, abogados y fiscales, y promover su aplicación por los tribunales nacionales. Debe considerar asimismo la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto.**

Institución nacional de derechos humanos

6. Aunque agradece la información facilitada por el Estado Parte en relación con el apoyo al establecimiento de una institución nacional independiente de derechos humanos, el Comité lamenta que el establecimiento de una institución conforme con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) se aplace constantemente y no haya progresos al respecto (art. 2).

7. **El Comité exhorta al Estado Parte a priorizar el establecimiento de una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los Principios de París, y a asignarle recursos financieros y humanos suficientes.**

Medidas de lucha contra la corrupción

8. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para combatir la corrupción, incluido un notable aumento de las acusaciones y enjuiciamientos de altos funcionarios anteriores y actuales. No obstante, le preocupa la información de que los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios públicos suelen aplicarse de forma selectiva y obedecer a motivaciones políticas. El Comité lamenta la falta de información recibida sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en relación con casos de corrupción (arts. 2 y 25).

9. **El Estado Parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y erradicar la corrupción en todos los niveles. En particular, debe:**

a) **Redoblar sus esfuerzos para investigar las denuncias de corrupción en todos los niveles de forma transparente, rápida, exhaustiva, independiente e imparcial, y cerciorarse de que se enjuicie a los autores y, en caso de que sean declarados culpables, se les impongan sanciones proporcionales a la gravedad del delito y de que se ofrezca a las víctimas una reparación adecuada;**

b) **Reforzar la transparencia, independencia y rendición de cuentas de todos los órganos de lucha contra la corrupción y garantizar que sus decisiones se hagan públicas;**

c) **Llevar a cabo campañas de formación y sensibilización para informar a los funcionarios públicos, los políticos, los círculos empresariales y la población en general sobre los costos económicos y sociales de la corrupción, así como sobre los mecanismos de denuncia disponibles.**

Estados de emergencia

10. Al Comité le preocupa que las leyes y reglamentos vigentes que rigen los estados de emergencia no definan el alcance de las restricciones de los derechos humanos en caso de emergencia pública, ni prohíban expresamente la derogación de disposiciones del Pacto que no pueden suspenderse. El Comité lamenta que no se notificara al Secretario General de las Naciones Unidas la declaración del estado de emergencia durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), a pesar de que se adoptaron medidas de una gravedad tal que podrían constituir suspensiones en el sentido del artículo 4, párrafo 1, del Pacto. Entre ellas se incluyen, por ejemplo, las presuntas limitaciones en el acceso a alimentos para las poblaciones vulnerables en Ciudad Ho Chi Minh y las detenciones de personas que criticaron en línea la respuesta del Estado Parte a la pandemia. El Comité recuerda al Estado Parte que las restricciones de los derechos humanos durante un estado de emergencia deben notificarse al Secretario General de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, del Pacto (art. 4).

11. **A la luz de la observación general núm. 29 (2001) del Comité, relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, el Estado Parte debe modificar sin demora la legislación que regula el estado de emergencia, a fin de garantizar que cumpla plenamente todas las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto. En particular, debe asegurarse de que cualquier medida adoptada durante un estado de emergencia, incluidas las pandemias, sea temporal, proporcionada, estrictamente necesaria y esté sujeta a revisión judicial. Además, al adoptar dichas medidas, el Estado Parte debe informar sin demora a otros Estados Partes en el Pacto, por conducto del Secretario General, de las disposiciones cuya aplicación se haya suspendido y de los motivos que justifican dicha suspensión, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, del Pacto.**

No discriminación

12. Si bien observa que el artículo 16 de la Constitución garantiza la igualdad ante la ley y la no discriminación, el Comité considera preocupante que el marco jurídico en vigor no ofrezca una protección completa contra la discriminación por todos los motivos prohibidos en el Pacto. El Comité toma nota de la adopción de leyes y otras medidas para combatir la discriminación, como el programa de asistencia social y rehabilitación para personas con trastornos mentales y niños con autismo (2021-2030). No obstante, el Comité lamenta la falta de información sobre el empleo de las personas con discapacidad y su inscripción en programas de formación profesional (arts. 2, 19, 20 y 26).

13. **El Estado Parte debe garantizar que todas las personas puedan disfrutar de los derechos humanos consagrados en el Pacto, sin discriminación. En particular, debe:**

- a) Aprobar una legislación exhaustiva contra la discriminación que abarque de forma explícita todas las esferas de la vida y prohíba la discriminación directa, indirecta e interseccional en todos los ámbitos y por todos los motivos prohibidos por el Pacto, y garantizar el acceso de las víctimas a recursos efectivos y adecuados;**
- b) Seguir luchando contra los estereotipos sobre las personas basados en su orientación sexual, identidad de género, origen étnico o creencias religiosas, así como las actitudes negativas hacia ellas, entre otras cosas mediante campañas de información pública;**
- c) Garantizar una vigilancia eficaz de los casos de discriminación mediante la recopilación sistemática de datos sobre las denuncias correspondientes y sus resultados;**
- d) Adoptar todas las medidas necesarias para combatir eficazmente y eliminar la discriminación de que son objeto las personas con discapacidad.**

Orientación sexual, identidad de género y personas intersexuales

14. Al Comité le preocupan la estigmatización, las actitudes discriminatorias y la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en el Estado Parte. Le preocupa también la falta de avances en relación con la ley de redeterminación del género. Asimismo, le inquieta la información según la cual niños y

adolescentes intersexuales son sometidos a intervenciones médicas irreversibles e invasivas. Además, el Comité lamenta que, aunque las relaciones entre personas del mismo sexo no están tipificadas como delito, las parejas del mismo sexo no cuenten con reconocimiento legal ni protección (arts. 2, 19, 20 y 26).

15. **El Estado Parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. En particular, debe:**

- a) Adoptar un marco jurídico que prohíba explícitamente y prevenga la discriminación, el acoso, el discurso de odio y los delitos de odio contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;
- b) Garantizar que todas las denuncias de discriminación o violencia cometidas por motivos de orientación sexual o identidad de género, real o percibida, se investiguen con prontitud y eficacia, que los responsables sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes a la gravedad del delito, y que se proporcione a las víctimas un acceso efectivo a recursos judiciales, con reparaciones integrales y medios de protección;
- c) Poner fin a los tratamientos y procedimientos irreversibles e invasivos, especialmente las intervenciones quirúrgicas, en niños intersexuales que aún no son capaces de dar su consentimiento pleno, libre e informado, salvo que dichos procedimientos respondan a una necesidad médica absoluta;
- d) Adoptar o modificar leyes de modo que se reconozca legalmente a las parejas del mismo sexo;
- e) Combatir los estereotipos y las actitudes negativas de la población en general por motivos de orientación sexual o identidad de género, real o percibida.

Igualdad de género

16. Si bien acoge con satisfacción las diversas medidas adoptadas por el Estado Parte para fomentar la igualdad de género, al Comité le preocupa que las mujeres sigan estando poco representadas en la vida pública y política, especialmente en los cargos decisarios de alto nivel y en los puestos de liderazgo, también en el Gobierno. Le preocupa también la persistencia de estereotipos discriminatorios y actitudes patriarcales arraigadas en relación con las funciones y responsabilidades de la mujer, que afectan en particular a las mujeres y niñas de las zonas rurales y empobrecidas, especialmente de minorías étnicas como los jemeres krom, los mong y los montañeses (arts. 2, 3 y 25).

17. **El Estado Parte debe redoblar los esfuerzos para garantizar la igualdad real entre los hombres y las mujeres en todos los ámbitos. En particular, debe:**

- a) Aumentar el porcentaje de mujeres en la vida política y pública, especialmente en cargos decisarios de alto nivel y en puestos de liderazgo, incluso en el Gobierno, con vistas a alcanzar la paridad de género, entre otros medios adoptando medidas especiales de carácter temporal, como el establecimiento de cuotas obligatorias y de un sistema de paridad de género;
- b) Potenciar la educación cívica para las niñas y las mujeres y realizar actividades de concientización sobre la importancia de la participación de las mujeres en la toma de decisiones;
- c) Combatir las actitudes patriarcales y los estereotipos con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general, en particular en lo que respecta a las mujeres y niñas de las zonas rurales y empobrecidas, especialmente de minorías étnicas como los jemeres krom, los mong y los montañeses;
- d) Reunir y publicar datos desglosados sobre la representación de las mujeres y los hombres en cargos públicos y políticos.

Violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica

18. El Comité toma nota de la aplicación de la Ley de Prevención y Control de la Violencia Doméstica de 2022 por el Estado Parte. Sin embargo, le preocupa que el hecho de que la legislación se centre en medidas de conciliación y mediación en los casos de violencia doméstica pueda obstaculizar el acceso a la justicia y a recursos efectivos. También le preocupa que la definición de violación exija pruebas de daños corporales. Además, el Comité sigue preocupado por los niveles persistentemente altos de violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas violaciones y violencia doméstica (arts. 2, 3, 6, 7 y 25).

19. **El Estado Parte debe:**

- a) **Velar por que la definición de violación esté en consonancia con las disposiciones del Pacto;**
- b) **Velar por que todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas se investiguen exhaustivamente y con prontitud, por que los autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, se les imponga una pena acorde a la gravedad del delito, y por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos, reciban una reparación integral y tengan también acceso a una protección y asistencia adecuadas;**
- c) **Reforzar los mecanismos para facilitar y fomentar la denuncia de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, en particular velando por que todas las mujeres tengan acceso a información sobre sus derechos y sobre las medidas de protección y recursos a su disposición;**
- d) **Abstenerse de exigir a las víctimas de violencia doméstica que busquen soluciones a las controversias por vías alternativas;**
- e) **Reforzar los programas de educación pública destinados a concienciar acerca del carácter delictivo de ese tipo de actos y a combatir los estereotipos que normalizan la violencia contra las mujeres;**
- f) **Velar por que los jueces, los fiscales, los agentes del orden y los profesionales de la salud sigan recibiendo una formación adecuada que los capacite para encargarse de los casos de violencia de género de manera eficaz y teniendo en cuenta las cuestiones de género;**
- g) **Reunir y publicar datos desglosados sobre violencia contra las mujeres, que incluyan información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos, los fallos condenatorios y las penas correspondientes a casos de violencia de género.**

Cambio climático y degradación ambiental

20. El Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado Parte para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático y la degradación ambiental, en particular su respuesta al tifón Yagi en 2024. No obstante, le preocupa la gravedad de las amenazas conexas para la vida, la salud y los medios de subsistencia. El Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre las políticas sostenibles adoptadas por el Estado Parte para proteger a las personas, incluidas las más vulnerables y los grupos minoritarios, frente a los efectos de la degradación ambiental y el cambio climático (arts. 6 y 27).

21. **De conformidad con el artículo 6 del Pacto y a la luz de la observación general núm. 36 (2018) del Comité, relativa al derecho a la vida, el Estado Parte debe tomar medidas adecuadas para garantizar un uso sostenible de los recursos naturales, adoptar un enfoque de precaución en lo que respecta a la protección de las personas, incluidas las más vulnerables y las pertenecientes a grupos minoritarios, frente a los efectos negativos del cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y reforzar la capacidad de las comunidades locales y de la población en general para participar de manera significativa en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente y acceder a la información.**

Pena de muerte

22. El Comité acoge con satisfacción que el Estado aboliera recientemente la pena de muerte para ocho delitos específicos, pero le preocupa que, de conformidad con la legislación nacional, se castiguen con la pena de muerte diez delitos, entre ellos delitos no violentos que no entran en la categoría de “los más graves delitos” en el sentido del Pacto, como el tráfico de drogas. También le preocupa la información según la cual esta condena se impone de forma desproporcionada a personas pertenecientes a minorías étnicas y religiosas. Le preocupa además la falta de información sobre la existencia de un procedimiento que permita a las personas condenadas a muerte solicitar una revisión de sus condenas y penas sobre la base de nuevas pruebas de descargo y recibir una indemnización en caso de haber sido condenadas injustamente. Lamenta la falta de información sobre el número de penas de muerte impuestas, de personas ejecutadas, de indultos concedidos y de reclusos en el corredor de la muerte (arts. 2, 6 y 14).

23. **Teniendo presente la observación general núm. 36 (2018) del Comité, el Estado Parte debe abstenerse de llevar a cabo ejecuciones manteniendo una moratoria *de facto*, tomar medidas específicas para adoptar una moratoria *de iure* y considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte y adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte. Si se mantiene la pena de muerte, el Estado Parte debe:**

- a) **Garantizar que se aplique únicamente a los delitos más graves que implican homicidio doloso y que nunca se imponga en contravención del Pacto ni de las debidas garantías procesales o como resultado de discriminación;**
- b) **Velar por que se pueda solicitar el indulto o la conmutación de la pena en todos los casos y elaborar normas integrales para la presentación y revisión de peticiones de clemencia que se ajusten a las normas internacionales y respeten los principios de transparencia, certeza, debidas garantías procesales y objetividad;**
- c) **Velar por que todas las personas condenadas a muerte tengan acceso a un proceso de revisión transparente, eficaz e independiente si se descubren nuevas pruebas de descargo, por que se preste una asistencia jurídica y financiera adecuada para permitir dicha revisión y por que las personas condenadas injustamente tengan acceso a recursos efectivos, incluida una indemnización;**
- d) **Reunir y publicar datos desglosados sobre el número de condenas a muerte impuestas, el género y la edad de los condenados, el número de ejecuciones llevadas a cabo, el número de indultos y conmutaciones solicitados y concedidos y los tipos de delitos por los que se imponen condenas a muerte.**

Desapariciones forzadas y represión transnacional

24. Al Comité le preocupan las denuncias de desapariciones forzadas y extraterritoriales y otras formas de represión por parte de funcionarios vietnamitas, incluso en Tailandia. Le preocupan también las denuncias sobre el uso indebido de las notificaciones rojas de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) contra defensores de los derechos humanos, así como la utilización de procedimientos de extradición con motivaciones políticas. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre las investigaciones de los casos de desapariciones forzadas y otras formas de represión extraterritorial, ni sobre las medidas adoptadas para combatirlas, incluido el número de denuncias recibidas durante el período que abarca el informe, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo y las reparaciones otorgadas a las víctimas y sus familiares (arts. 6, 7, 9 y 16).

25. **El Estado Parte debe identificar todos los casos de desapariciones forzadas y extraterritoriales y otras formas de represión transnacional. En particular, debe llevar a cabo investigaciones imparciales, exhaustivas, oportunas y transparentes, e informar sin demora a las víctimas y a sus familiares sobre los avances y resultados de dichas investigaciones. Asimismo, debe identificar a los responsables y asegurarse de que sean enjuiciados y, en caso de ser hallados culpables, castigados con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos, y de que se proporcione una reparación integral a**

las víctimas y a sus familias. El Estado Parte también debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

26. Preocapan al Comité las denuncias sobre torturas y malos tratos infligidos para obtener confesiones durante las investigaciones, y el hecho de que esas confesiones se presenten posteriormente como pruebas ante los tribunales, también en casos de delitos punibles con la pena de muerte. El Comité está profundamente preocupado por las informaciones que indican que la tortura y los malos tratos se practican en particular contra defensores de los derechos humanos, periodistas, disidentes y miembros de minorías étnicas y religiosas, y que a algunas víctimas se les niega el tratamiento médico. El Comité lamenta la falta de información sobre las investigaciones independientes e imparciales que se han llevado a cabo sobre casos de personas privadas de libertad que murieron como consecuencia de tortura o malos tratos, sobre el resultado de esas investigaciones, sobre los recursos proporcionados a las víctimas y sobre los procedimientos incoados contra los autores de esos actos. Asimismo, le preocapan los informes fidedignos de que el Estado Parte recurre a la reclusión en régimen de aislamiento y al encadenamiento de las piernas durante diez días como medida disciplinaria (art. 7).

27. **El Estado Parte debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. En particular, debe:**

- a) **Llevar a cabo investigaciones rápidas, exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de tortura y tratos inhumanos y degradantes, velando por que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con penas acordes a la gravedad del delito cometido, y proporcionar a las víctimas recursos efectivos que incluyan su rehabilitación física y mental;**
- b) **Garantizar que las investigaciones de denuncias de tortura y tratos inhumanos o degradantes, incluidos los reconocimientos médicos correspondientes, se lleven a cabo de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas;**
- c) **Mejorar la formación sobre derechos humanos que se imparte a los jueces, los fiscales y los agentes del orden, también en relación con las normas internacionales de derechos humanos, como los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez);**
- d) **Velar por que las confesiones obtenidas mediante tortura y malos tratos, en contravención del artículo 7 del Pacto, no sean aceptadas por los tribunales bajo ninguna circunstancia y por que la carga de la prueba en materia de voluntariedad de la confesión recaiga en la acusación;**
- e) **Limitar de forma efectiva el uso del régimen de aislamiento imponiéndolo solo como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible, y velar por que el uso de ese régimen esté sujeto a revisión judicial. El uso de grilletes también debe ser una medida de último recurso que se utilice únicamente cuando sea absolutamente necesario por razones de seguridad o protección y nunca como forma de castigo o humillación;**
- f) **Velar por que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a tratamiento médico y a un mecanismo de denuncia independiente y eficaz encargado de investigar las denuncias de tortura y malos tratos;**
- g) **Reunir y publicar datos desglosados sobre el número de investigaciones independientes e imparciales de denuncias y quejas de malos tratos, sobre el resultado de dichas investigaciones, sobre los recursos proporcionados a las víctimas y sobre los autores que hayan sido llevados ante la justicia.**

Trato dispensado a las personas privadas de libertad

28. El Comité toma nota de que las autoridades inspeccionan las prisiones y los centros de detención y de que se está ejecutando un plan director para la construcción, renovación y mejora de los centros de detención y reclusión. Sin embargo, le preocupa el deterioro de las condiciones en las prisiones y en otros lugares de privación de libertad oficiales y no oficiales, en particular el hacinamiento, la insalubridad, la mala calidad de los alimentos y el agua, la denegación de atención médica a las personas privadas de libertad y la exposición de estas a tortura y malos tratos, como reclusiones prolongadas en régimen de aislamiento. También le preocupan las denuncias de trato discriminatorio entre los presos comunes y los presos de conciencia (arts. 9 y 10).

29. **El Estado Parte debe garantizar que las condiciones de detención se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).** En particular, debe:

- a) Adoptar medidas inmediatas para reducir significativamente el hacinamiento en las prisiones, entre otras cosas aplicando en mayor grado, como alternativa al encarcelamiento, medidas no privativas de la libertad como las incluidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);
- b) Redoblar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de reclusión, garantizar el acceso adecuado a la alimentación, el agua limpia y la atención de la salud de todas las personas recluidas en lugares de privación de libertad, y velar por que no se discrimine a los presos de conciencia;
- c) Velar por que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a un mecanismo de denuncia independiente y eficaz que permita investigar las alegaciones de tortura y malos tratos y garantice un acceso rápido, eficaz y directo a los órganos de vigilancia pertinentes, así como a recursos efectivos;
- d) Cerciorarse de que se establecen mecanismos independientes de vigilancia y supervisión y de que estos pueden acceder regularmente y sin trabas a todos los lugares de privación de libertad, sin previo aviso ni supervisión.

Centros de rehabilitación obligatoria para toxicómanos

30. Al Comité le sigue preocupando la situación de las personas internadas en centros de rehabilitación para toxicómanos, que son sometidas a tratamientos obligatorios de desintoxicación y a trabajos forzados, con una atención médica deficiente y condiciones de trabajo difíciles. También sigue preocupado por la introducción del artículo 256A en el Código Penal modificado, que penaliza a las personas por consumir drogas durante o después del tratamiento o la rehabilitación. Le preocupa además que la Ley de Prevención y Control de Drogas de 2021 permita la detención de niños de hasta 12 años. El Comité lamenta la falta de información sobre el número de personas internadas en esos centros (arts. 8, 9, 10 y 24).

31. **En consonancia con sus anteriores observaciones finales, el Estado Parte debe modificar las leyes, políticas y prácticas pertinentes en relación con las personas drogodependientes, en particular las que están privadas de libertad en centros de rehabilitación obligatoria para toxicómanos, con miras a lograr que cumplan plenamente el Pacto, en particular poniendo fin al trabajo forzoso⁵.** En particular, debe:

- a) Estudiar la posibilidad de despenalizar el consumo de drogas;
- b) Garantizar que el tratamiento de la drogodependencia sea voluntario y que el consentimiento informado sea una condición indispensable para todo tratamiento o intervención médica, salvo en los casos de necesidad médica imperiosa;

⁵ CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 32.

- c) Adoptar medidas inmediatas para cerrar todos los centros de rehabilitación obligatoria para toxicómanos, poner en libertad a las personas recluidas en ellos y sustituir dichos centros por una atención y un apoyo voluntarios y basados en pruebas en la comunidad;
- d) Garantizar que el tratamiento dispensado en los centros de rehabilitación se ajuste a las disposiciones del Pacto y a las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas y que toda restricción que se imponga sea legal, necesaria y proporcionada en relación con las circunstancias individuales e incluya garantías de un recurso efectivo;
- e) Reforzar la supervisión independiente de los centros de rehabilitación, así como los mecanismos de denuncia, e investigar exhaustivamente todas las denuncias de abusos.

Libertad y seguridad personales

32. Preocupa al Comité el uso de la prisión preventiva prolongada, en particular contra disidentes políticos, defensores de los derechos humanos, periodistas y miembros de minorías étnicas y religiosas. También le preocupa que, de conformidad con el artículo 173, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal, los sospechosos acusados de delitos contra la seguridad nacional pueden ser retenidos por un período indefinido sin revisión judicial, y que el artículo 74 del Código restrinja su acceso a la asistencia letrada (arts. 9 y 14).

33. Teniendo presente la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, el Estado Parte debe reducir significativamente el uso de la prisión preventiva, en concreto mediante una aplicación más amplia de medidas no privativas de la libertad como alternativas al encarcelamiento, y velar por que todas las personas detenidas gocen, en la práctica, de todas las garantías jurídicas y procesales fundamentales desde el inicio de su detención. En particular, debe:

- a) Garantizar que la prisión preventiva sea excepcional, que se imponga solo cuando sea necesaria, de manera no discriminatoria y por un período de tiempo lo más breve posible, y que se apliquen estrictamente los límites legales a la privación de libertad;
- b) Garantizar que las autoridades judiciales pertinentes revisen la detención preventiva periódicamente mediante, entre otras iniciativas, la aplicación efectiva del derecho de *habeas corpus*, y que toda persona que haya sido privada de libertad arbitrariamente sea puesta en libertad sin condiciones e indemnizada adecuadamente;
- c) Modificar o derogar los artículos 173, párrafo 5, y 74 del Código de Procedimiento Penal para garantizar que se respetan todas las garantías legales y procesales de las personas privadas de libertad desde el primer momento, incluido el acceso a un abogado.

Eliminación de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas

34. El Comité acoge favorablemente la modificación de la Ley de Lucha contra la Trata, pero continúa preocupado por la persistencia de la trata de personas y del trabajo forzoso, en particular en el marco del programa de exportación de mano de obra gestionado por el Estado. Asimismo, le preocupa que la legislación en vigor imponga una mayor carga de la prueba en los casos de trata de niños de 16 y 17 años (arts. 2, 7, 8 y 26).

35. El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, combatir y sancionar eficazmente la trata de personas y el trabajo forzoso, entre otros medios velando por que el marco legislativo pertinente se ajuste a las normas internacionales, e intensificar sus esfuerzos para ofrecer a todas las víctimas recursos efectivos, incluidas medidas de protección, rehabilitación e indemnización.

Libertad de circulación

36. Al Comité le sigue preocupando el artículo 121 del Código Penal, en el que se tipifica como delito “huir al extranjero con miras a oponerse a la administración del pueblo”.

También le preocupa la información que sigue recibiendo según la cual a algunas personas pertenecientes a minorías étnicas y Pueblos Indígenas se les impide salir del territorio del Estado Parte para solicitar asilo. El Comité lamenta no haber recibido información sobre los criterios para imponer prohibiciones de viajar ni datos desglosados sobre la aplicación de dichas prohibiciones (arts. 2, 9 y 12).

37. Recordando sus recomendaciones anteriores, el artículo 12, párrafo 2, del Pacto y su observación general núm. 27 (1999), relativa a la libertad de circulación, el Comité recomienda al Estado Parte que garantice el pleno respeto de la libertad de salir del propio país, se abstenga de imponer arbitrariamente prohibiciones de viajar, garantice que toda prohibición de viajar esté justificada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, del Pacto y suprima las prohibiciones contrarias a dicho artículo⁶.

Acceso a la justicia, independencia del poder judicial y derecho a un juicio imparcial

38. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte para ampliar los servicios de asistencia jurídica. Recordando sus anteriores observaciones finales, el Comité sigue preocupado por la influencia que el partido gobernante tiene en el poder judicial, que socava su independencia⁷. Además, está preocupado por la falta de rendición de cuentas y supervisión del poder judicial, la ausencia de las debidas garantías procesales en los casos relativos a defensores de los derechos humanos, periodistas y miembros de minorías étnicas y religiosas, y el acoso de que son víctimas los abogados que defienden a esas personas. El Comité lamenta la falta de información sobre el marco jurídico y los mecanismos institucionales para garantizar la independencia del poder judicial (art. 14).

39. El Estado Parte debe adoptar medidas inmediatas, tanto en la ley como en la práctica, para garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial y la autonomía funcional de la fiscalía, y velar por que los jueces, fiscales y su personal tengan libertad para ejercer su función sin ninguna presión o injerencia indebida por parte del Gobierno. El Estado Parte debe también:

a) Velar por que los procedimientos de selección, nombramiento, ascenso y destitución de jueces sean transparentes, imparciales y conformes al Pacto y a las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, y por que los fiscales sean nombrados y ejerzan sus funciones de conformidad con las Directrices sobre la Función de los Fiscales;

b) Asegurarse de que todos los procedimientos judiciales se lleven a cabo de conformidad con las garantías de un juicio imparcial consagradas en el artículo 14 del Pacto, en particular en los casos relativos a defensores de los derechos humanos, periodistas y miembros de minorías étnicas y religiosas;

c) Garantizar que los abogados gocen de protección frente a las amenazas, la intimidación y toda forma de injerencia indebida o represalia vinculadas a su actividad profesional, teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados;

d) Ampliar la prestación de servicios de asistencia jurídica reforzando las capacidades financieras y humanas del programa para facilitar el acceso de todas las personas a la justicia, incluidas las que viven en zonas rurales y las minorías étnicas y religiosas.

Justicia juvenil

40. Recordando sus anteriores observaciones finales, el Comité acoge con satisfacción la gran ampliación de los tribunales de familia y de menores en todo el Estado Parte⁸. Sin embargo, todavía le preocupa que se defina a los niños como personas menores de 16 años,

⁶ *Ibid.*, párr. 42.

⁷ *Ibid.*, párr. 33.

⁸ *Ibid.*, párr. 37.

lo que crea importantes lagunas de protección para los niños de 16 y 17 años de edad, especialmente las víctimas de maltrato infantil, explotación sexual, trata o privación de libertad. Al Comité le preocupa también que, a pesar de la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad de los niños, la reclusión de niños en conflicto con la ley siga siendo al parecer una práctica común (arts. 9, 14 y 24).

41. El Estado Parte debe:

- a) Modificar su legislación para definir el concepto de niño como persona de hasta 18 años, de conformidad con las normas internacionales;**
- b) Garantizar que la detención y la privación de libertad se utilicen únicamente como último recurso y durante el período más breve posible, y que los niños recluidos estén separados de los adultos;**
- c) Tener en cuenta la observación general núm. 35 (2014) del Comité y velar por que los niños privados de libertad gocen de todas las garantías jurídicas y procesales desde el primer momento, también en los casos de seguridad nacional;**
- d) Intensificar la labor encaminada a fortalecer el sistema de justicia juvenil creando más tribunales especializados y dotándolos de los recursos adecuados, incluida la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces y fiscales sobre investigaciones e interrogatorios que tengan en cuenta las necesidades de los niños.**

Derecho a la privacidad

42. Al Comité le preocupan las denuncias de vigilancia ilegal, así como los cortes de Internet y de líneas telefónicas, en particular en lo que respecta a defensores de los derechos humanos, periodistas y miembros de minorías étnicas y religiosas. También le preocupan las deficiencias de la legislación vigente en materia de protección de datos personales, como el artículo 17 del Decreto núm. 13/2023, que permite recopilar datos personales sin notificación previa ni consentimiento del titular, y el Decreto núm. 147/2024, que obliga a los usuarios a verificar sus cuentas mediante un número de teléfono o una tarjeta de identificación y exige a las plataformas de medios sociales eliminar contenidos considerados ilegales sobre la base de criterios vagamente definidos (art. 17).

43. **El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute del derecho a la privacidad de todas las personas, también en línea. Debe velar por que su legislación —incluidos los Decretos núm. 13/2023 y núm. 147/2024—, la normativa de protección de datos y todas las actividades de vigilancia, incluida la vigilancia en línea y la interceptación y recuperación de comunicaciones electrónicas y metadatos, se ajusten plenamente al Pacto, en particular al artículo 17, y a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y transparencia. Asimismo, debe:**

- a) Establecer salvaguardias estrictas, así como mecanismos de supervisión independientes y eficaces, que incluyan el control judicial de las actividades de vigilancia;**
- b) Asegurarse de que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de denuncia y recursos efectivos en caso de abuso y, cuando sea posible, de que sean informadas de las actividades de vigilancia e interceptación a las que han sido sometidas.**

Libertad de conciencia y de creencias religiosas

44. Al Comité le preocupan profundamente los informes sobre el aumento de la discriminación, acoso e intimidación contra minorías religiosas, en particular protestantes montañeses y mong, budistas jemeres krom, caodaístas y budistas Hoa Hao. Recordando sus anteriores observaciones finales, le preocupa que la Ley de Libertad de Culto y Creencias de 2016 y el Decreto núm. 95/2023 restrinjan indebidamente la libertad de religión y creencias, por ejemplo mediante el proceso de registro y reconocimiento obligatorio de las organizaciones religiosas y las restricciones a las actividades religiosas basadas en disposiciones jurídicas vagas e interpretadas en sentido amplio en relación con la seguridad

nacional y la unidad social⁹. Preocupa además al Comité la aplicación de leyes de seguridad nacional y antiterroristas contra las minorías religiosas (arts. 18 y 19).

45. **En consonancia con las anteriores observaciones finales del Comité, el Estado Parte debe garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de religión y de creencias y velar por que toda restricción de estas libertades cumpla plenamente los estrictos criterios previstos en el artículo 18 del Pacto¹⁰. También debe velar por que la legislación y las prácticas relativas al derecho a la libertad de religión y de creencias se ajusten al artículo 18, teniendo en cuenta la observación general núm. 22 (1993), relativa al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Estado Parte debe también:**

- a) **Garantizar el derecho de toda persona a profesar o adoptar la religión o creencia de su elección;**
- b) **Asegurar la libertad de practicar esa religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, sin ser sancionada;**
- c) **Adoptar medidas para prevenir y responder con rapidez y eficacia a todos los actos de injerencia indebida en la libertad de religión y a todos los incidentes de discurso de odio, incitación a la discriminación, violencia o presuntos delitos de odio, y garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia y que las víctimas tengan acceso a vías de recurso adecuadas;**
- d) **Velar por que las leyes de seguridad nacional y antiterroristas no se apliquen arbitrariamente para detener, recluir o perseguir a minorías religiosas ni para obstaculizar el ejercicio de la libertad de religión;**
- e) **Velar por que la inscripción de las organizaciones religiosas se base en criterios claros, objetivos y compatibles con las disposiciones del Pacto.**

Libertad de expresión

46. Recordando sus anteriores observaciones finales y su seguimiento, el Comité sigue profundamente preocupado por los informes persistentes que indican un deterioro creciente de la libertad de expresión en el Estado Parte, en particular en el caso de los defensores de los derechos humanos, los periodistas, los disidentes políticos y los miembros de minorías étnicas y religiosas¹¹. El Comité observa con preocupación que se utilizan disposiciones penales excesivamente amplias —en particular los artículos 109, 116, 117 y 331 del Código Penal— para enjuiciar a defensores de los derechos humanos, periodistas, disidentes políticos y miembros de minorías étnicas y religiosas, como los al menos 160 defensores de los derechos humanos y otras personas que, según se informa, están actualmente recluidos por ejercer pacíficamente su libertad de expresión. También le preocupan los casos de represalias contra defensores de los derechos humanos y actores de la sociedad civil por colaborar con las Naciones Unidas y sus mecanismos de derechos humanos. Además, el Comité observa con preocupación que los medios de comunicación están sometidos a fuertes restricciones, especialmente a través de leyes como la Ley de Prensa, la Ley de Acceso a la Información, la Ley de Ciberseguridad y los Decretos núm. 147/2024, núm. 53/2022, núm. 15/2020 y núm. 119/2020. Asimismo, le inquietan las interrupciones de Internet y la eliminación de contenidos que se consideran críticos con el Gobierno en plataformas de medios sociales. Aunque reconoce la existencia de numerosos medios de comunicación en el Estado Parte, el Comité observa que la legislación vigente exige que estos estén registrados ante el Gobierno y sujetos a su supervisión, lo que atenta contra la independencia de los medios de comunicación (art. 19).

47. **El Comité reitera su recomendación anterior e insta al Estado Parte a que garantice que todas las personas —incluidos los defensores de los derechos humanos, los periodistas, los disidentes políticos y los miembros de minorías étnicas y religiosas— puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 19**

⁹ *Ibid.*, párr. 43.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 44.

¹¹ *Ibid.*, párr. 45; y [CCPR/C/VNM/FCO/3](#).

del Pacto y la observación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión¹². El Estado Parte debe también:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión, tanto en Internet como en medios no electrónicos, y garantizar que las restricciones no excedan las limitaciones estrictamente definidas en el artículo 19 del Pacto;
- b) Modificar o derogar su legislación actual y pendiente —incluidos el Código Penal, la Ley de Prensa, la Ley de Acceso a la Información y la Ley de Ciberseguridad, así como los Decretos núms. 147/2024, 53/2022, 15/2020 y 119/2020—, a fin de evitar el uso de terminología imprecisa y restricciones excesivamente amplias que sean incompatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para que los defensores de los derechos humanos, los periodistas y otros actores de la sociedad civil, en particular los defensores de los derechos humanos y los actores de la sociedad civil que colaboran con las Naciones Unidas y sus mecanismos de derechos humanos, puedan desempeñar su labor de forma segura, libre e independiente, sin temor a ser objeto, ellos o sus familiares, de persecución, intimidación, acoso, violencia o represalias;
- d) Velar por que todas las violaciones de los derechos humanos y los ataques contra defensores de los derechos humanos, periodistas, actores de la sociedad civil y sus familiares se investiguen de manera transparente, exhaustiva, imparcial e independiente, por que los responsables sean llevados ante la justicia y, en caso de ser condenados, reciban una sanción adecuada, y por que las víctimas obtengan una reparación adecuada;
- e) Revisar la privación de libertad de periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y defensores de los derechos humanos, y poner en libertad, de manera inmediata, incondicional y con una indemnización adecuada, a las personas cuya reclusión contravenga las disposiciones del Pacto;
- f) Tomar todas las medidas necesarias para fomentar un entorno mediático verdaderamente pluralista.

Derecho de reunión pacífica

48. Recordando sus anteriores observaciones finales, el Comité sigue preocupado por las excesivas restricciones impuestas a la libertad de reunión pacífica y las reuniones públicas, incluidos los actos organizados por minorías religiosas¹³. Le preocupa especialmente la aplicación de la Decisión núm. 06/2020 del Primer Ministro, que exige la aprobación previa del Gobierno para organizar actos públicos relacionados con los derechos humanos. También le preocupan las denuncias de uso desproporcionado de la fuerza y de detenciones arbitrarias por parte de agentes del orden para disolver reuniones pacíficas, en particular las organizadas por minorías religiosas (art. 21).

49. En consonancia con la observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica, el Estado Parte debe garantizar y proteger el derecho de reunión pacífica y asegurarse de que toda restricción al respecto se ajuste a los requisitos estrictos enunciados en el artículo 21 del Pacto y a los principios de proporcionalidad y necesidad, entre otras cosas modificando su marco legislativo. Asimismo, debe:

- a) Velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y de detención o reclusión arbitrarias en el contexto de reuniones pacíficas se investiguen de forma pronta, exhaustiva e imparcial, por que se enjuicie a los responsables y, en caso de que sean declarados culpables, se les impongan las sanciones adecuadas, por que las víctimas obtengan una reparación integral y por que se ponga de inmediato en libertad a todas las personas detenidas arbitrariamente;

¹² CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 46.

¹³ Ibid., párr. 47.

b) **Suprimir la obligación de obtener una autorización previa para celebrar reuniones pacíficas y establecer un procedimiento de notificación previa, velando por que cualquier excepción que requiera una autorización no pueda utilizarse indebidamente para obstaculizar la celebración de reuniones pacíficas y por que toda decisión de prohibir una reunión pacífica esté sujeta a un control judicial independiente e imparcial;**

c) **Proporcionar a los jueces, fiscales y funcionarios una formación adecuada sobre el derecho de reunión pacífica, y a los agentes del orden una formación adecuada sobre los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden.**

Libertad de asociación

50. Reiterando las inquietudes señaladas en observaciones finales anteriores, el Comité expresa preocupación por las restricciones indebidas al establecimiento, la gestión y el funcionamiento de las asociaciones públicas, incluido el requisito de obtener autorización previa de las autoridades¹⁴. Le preocupa en especial la legislación recientemente aprobada, en particular el Decreto núm. 126/2024, que faculta al Estado Parte para supervisar, suspender y disolver asociaciones. El Comité sigue preocupado por la normativa restrictiva, como el Decreto núm. 114/2021, que permite al Estado Parte supervisar y controlar los fondos, en particular los de origen extranjero. Observa con inquietud las numerosas denuncias sobre la represión sistemática contra minorías religiosas que practican su fe fuera de las organizaciones religiosas reconocidas por el Estado, así como sobre el abuso de leyes tributarias excesivamente amplias para penalizar a los defensores de los derechos humanos y a las asociaciones de minorías étnicas y religiosas (art. 22).

51. **El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación y para asegurarse de que todas las restricciones impuestas se ajusten estrictamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto. En particular, debe:**

a) **Modificar su legislación y las prácticas que regulan el establecimiento, la gestión y el funcionamiento de las asociaciones, de modo que estas puedan registrarse y llevar a cabo sus actividades sin injerencias indebidas del Estado, sin temor a sufrir acoso o represalias y en un entorno seguro y propicio;**

b) **Eliminar todas las restricciones indebidas a la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para recibir financiación internacional y nacional, cesar su supervisión y abstenerse de utilizar leyes tributarias excesivamente amplias para penalizar a los defensores de los derechos humanos y a las asociaciones de minorías étnicas y religiosas.**

Participación en los asuntos públicos

52. Recordando sus anteriores observaciones finales, el Comité sigue preocupado por la prohibición de partidos políticos distintos del Partido Comunista de Viet Nam y por el hecho de que los candidatos independientes tengan que pasar por múltiples rondas de negociaciones con el Frente Patriótico, dirigido por el Partido Comunista de Viet Nam, para poder ser incluidos en la lista de candidatos¹⁵. También está preocupado por las denuncias de detenciones arbitrarias de opositores políticos —al menos tres candidatos independientes antes de las elecciones de 2021—, así como por la persistencia de la práctica de la votación por poder, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y las disuade de participar en los asuntos públicos (art. 25).

53. **El Estado Parte debe garantizar el disfrute del derecho a participar en los asuntos públicos y adecuar sus reglamentos y prácticas electorales al Pacto, en**

¹⁴ *Ibid.*, párr. 49.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 53.

particular a su artículo 25, y a la observación general núm. 25 (1996) del Comité, relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. Asimismo, debe:

- a) Garantizar unas elecciones transparentes, justas y libres, promover el debate y un auténtico pluralismo político y garantizar la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, incluidas las que representan opiniones críticas con el Gobierno, en un entorno libre de intimidación y de temor a represalias;
- b) Velar por que ninguna persona que pueda presentarse a unas elecciones quede excluida por la imposición de requisitos irrazonables o discriminatorios;
- c) Garantizar que el Consejo Nacional Electoral funcione con total transparencia, independencia e imparcialidad;
- d) Redoblar sus esfuerzos para combatir la votación por poder, en particular para garantizar la participación política de las mujeres.

Derechos de las minorías y los Pueblos Indígenas

54. Recordando sus anteriores observaciones finales, sigue preocupando al Comité que el Estado Parte no reconozca a los Pueblos Indígenas en su territorio¹⁶. También le preocupan las restricciones impuestas a su participación política y social, y el reducido número de miembros de grupos minoritarios que ocupan puestos de responsabilidad y de toma de decisiones en los órganos de gobierno y en la administración pública. Le preocupan además las numerosas denuncias de detención arbitraria de minorías étnicas y religiosas y de Pueblos Indígenas, incluida la llamada educación obligatoria posterior a la reclusión que imparten las autoridades locales a los presos montañeses. Preocupa asimismo al Comité que los derechos de los Pueblos Indígenas sobre la tierra se vean a menudo amenazados por proyectos de desarrollo y actividades de industrias extractivas y de otro tipo, que se llevan a cabo sin consultarlos debidamente y sin obtener su consentimiento libre, previo e informado (arts. 25, 26 y 27).

55. **El Estado Parte debe:**

- a) Establecer un marco legislativo que reconozca y proteja la condición y los derechos de todas las comunidades que se autoidentifican como Pueblos Indígenas de acuerdo con las normas internacionales, incluida la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- b) Velar por que las minorías étnicas y religiosas, así como los Pueblos Indígenas, estén adecuadamente representadas en los órganos de gobierno y en la administración pública, incluidos los puestos de responsabilidad y de toma de decisiones;
- c) Organizar las debidas consultas con los Pueblos Indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado en relación con todas las decisiones que los afecten, de conformidad con las normas internacionales.

56. Si bien toma nota de que se han aprobado varios decretos y leyes, incluido el Plan Director para el Desarrollo Socioeconómico de las Minorías Étnicas y las Zonas Montañosas (2021-2030), preocupan al Comité los obstáculos que enfrentan las minorías étnicas y religiosas y los Pueblos Indígenas, en particular las mujeres, para acceder a los servicios públicos, incluida la educación en su propio idioma, y para disfrutar de su propia cultura y del derecho a practicar sus tradiciones y costumbres culturales. El Comité lamenta que no se haya proporcionado información sobre los internados e internados parciales para niños pertenecientes a minorías étnicas y religiosas y a Pueblos Indígenas, en particular sobre las oportunidades que tienen esos niños de aprender y practicar su propio idioma y sus tradiciones y costumbres culturales (arts. 3, 26 y 27).

57. **El Estado Parte debe garantizar el derecho de las minorías étnicas y religiosas y de los Pueblos Indígenas, en particular de las mujeres, a tener acceso a todos los**

¹⁶ *Ibid.*, párr. 55.

servicios públicos sin discriminación, incluido el acceso a la educación en su propio idioma.

D. Difusión y seguimiento

58. **El Estado Parte debe difundir ampliamente el Pacto, su cuarto informe periódico y las presentes observaciones finales con vistas a aumentar la conciencia sobre los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, y la población en general. El Estado Parte debe procurar que el informe periódico y las presentes observaciones finales se traduzcan a sus idiomas oficiales.**

59. **De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, del reglamento del Comité, se pide al Estado Parte que facilite, a más tardar el 18 de julio de 2028, información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 7 (institución nacional de derechos humanos), 23 (pena de muerte) y 33 (libertad y seguridad personales).**

60. **El Comité pide al Estado Parte que presente su próximo informe periódico a más tardar el 18 de julio de 2031 e incluya en él información concreta y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales y del Pacto en su conjunto. El Comité pide también al Estado Parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras.**
